



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Edificio Antiguo Telecom Piso 4°**  
**Whatsapp business 3053476553**  
**PBX- 3885005 ext. 2023**

ACCION DE TUTELA No.08001-31-05-004-2022-00332-00

ACCIONANTE: STIVEN ANDRES MEJIA SERNA Y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” **vinculados:** personas que se encuentran en las listas de elegibles resultantes del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, conformadas para proveer los cargos de Celador Código 477 grado 20 y personas que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la entidad, en forma provisional del cargo Celador, Código 477, Grado 20

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: IGUALDAD, PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.-ASUNTO A TRATAR:**

*Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos STIVEN ANDRES MEJIA SERNA Y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA mediante apoderado judicial, doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, consagrados en la constitución política. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.*

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 PRETENSIONES:**

*1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.*

*En consecuencia:*

*2. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de los demandantes en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, para lo cual se debe:***

*3. Ordenar a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico **NO OFERTADOS** en el proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 para el cargo denominado CELADOR código 477 grado*

20, es decir, se le ordene a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de diecisiete (17) cargos de CELADOR código 477 grado 20 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la **Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico**, mismo tipo de empleo y **dependencia para la cual concursaron los demandantes**, estos últimos, cargos que no fueron ofertados en el proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”; de igual manera ordenar a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de **seis (6) cargos de CELADOR código 477 grado 20 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, cargos que quedaron en condición de vacancia definitiva posterior a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria del proceso de marras** en razón a que seis (6) funcionarios del mismo tipo de empleo para el cual concursaron los demandantes obtuvieron su derechos a pensión, siendo retirados de dichos cargos, causando por ende tales vacancias definitivas; de igual manera ordenar a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia de **cuatro (4) cargos de CELADOR código 477 grado 20 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, cargos que quedaron en condición de vacancia definitiva posterior a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria del proceso de marras** en razón a una (1) persona presentó renuncia a su cargo y tres (3) celadores más fueron desvinculados de sus cargos por retiro forzoso, siendo estos empleos del mismo tipo de empleo para el cual concursaron los demandantes; en consecuencia se le deberá ordenar a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** elevar de manera concomitante ante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de la elegibles de la referencia para proceder a nombrar a los demandantes en una de dichas veintisiete (27) vacantes definitivas referenciadas, toda vez que los actores actualmente ocupan la primera (1°) y cuarta (4°) posición en orden de elegibilidad respectivamente por recomposición automática en su lista de elegibles, la cual se encuentra agotada hasta la posición N° 50, tal como se demuestra con el acervo probatorio que se aportan con la demanda el cual nos conduce a la verdad procesal de que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha autorizado el uso de dicha lista para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor **DORIAN FERNANDO RUIZ MEZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.746.322 ello en razón a novedades en la movilidad de dicha lista.

4. Se le ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, autorizar a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 **para nombrar en periodo de prueba a los señores STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.807.686 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar, y a **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, en uno de los veintisiete (27) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, y que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos con funcionarios en provisionalidad o bajo la modalidad de encargo, ello en razón a que los demandantes ocupan la primera (1°) y cuarta (4°) posición en orden de elegibilidad en dicha lista de elegibles en virtud de la recomposición automática de la misma, **y tales cargos corresponden al mismo tipo de empleo para el cual los actores concursaron el proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 – II”**, todo lo anterior en estricto orden de méritos.

5. Se le ordene a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de los señores **STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.807.686 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar, y a **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, en uno de los veintisiete (27) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos con funcionarios en provisionalidad y/o bajo la modalidad de encargo, dada su ubicación meritosa (primer y cuarto lugar) en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 112142.

6. Se le ordene a **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, **posesionar en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin vacilaciones, a los señores STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.807.686 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar, y a **EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 8.636.766 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, en uno de los veintisiete (27) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva provistos con funcionarios en provisionalidad y/o bajo la modalidad de encargo dada su ubicación meritoria (primer y cuarto lugar) en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 112142.

7. Inaplicar en el presente caso el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, ello sin tener competencia ni constitucional ni legal para la creación de normas restrictivas de una ley, funciones que son propias de la esfera competencial del legislador, razón por la cual se impone aplicar en el presente caso la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, la cual se encuentra en consonancia con el artículo 29 de Decreto Ley 2591 de 1991 el cual prescribe:

“Artículo 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

## 2.2. HECHOS:

“1. El 17 de junio de 2019 la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 201910000006316 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 139 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”.

2. Estando dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo al cumplimiento de los requisitos prescritos, mis mandantes, señores STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA se inscribieron como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de CELADOR Código 477 grado 20, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 112142 perteneciente a la Secretaría de Educación del Atlántico.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 9035 (2021RES400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 conformó la lista de elegibles para proveer CUARENTA y SIETE (47) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico.

4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 51 con puntaje definitivo de 65.66 puntos, y el señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 54 con puntaje definitivo de 65.20 puntos.

5. El artículo 30° del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 201910000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”-, establece que: “ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán se manera automática, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27° y 28° del presente Acuerdo.

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece: “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4°, 5° y 6°, se tiene que al recomponer la lista de elegibles

conformada mediante la resolución N° 9035 (2021RES400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, inicialmente mis mandantes, señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA ocupaba en lo sucesivo el octavo (8°) lugar en posición de elegibilidad, y el señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA ocupaba en lo sucesivo el décimo segundo (12°) lugar en posición de elegibilidad; ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que existieron empates en las posiciones 8° (dos elegibles), 21 (dos elegibles) y 43 (dos elegibles), por lo que en los cuarenta y siete (47) cargos inicialmente ofertados fueron nombradas las personas ubicadas hasta la posición cuarenta y cuatro (44), es decir, hasta el señor FREDIS DE JESUS BOLAÑO BLANCO.

8. Empero, durante la vigencia de la lista de elegibles se fueron presentando algunas novedades tales como derogatorias de nombramientos por no aceptación de dicho cargos por los elegibles que tenía derecho al mismo, así como la renuncia de algunos que, habiendo sido nombrados en periodo de prueba, tomaron tal determinación, situación que generó vacantes definitivas dentro de las primeras cuarenta y siete (47) posiciones de dicha lista, lo que impuso que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, en la medida que se fueron presentando tales novedades, nombrara en periodo de prueba a los elegibles que seguían en estricto orden de méritos hasta agotar el número de cargos ofertados mediante la OPEC 112142 Celador Código 477 grado 20.

9. La afirmación realizada en el hecho anterior tiene sustento en el hecho de que el demandante, señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA, actuando a través del suscrito en calidad de apoderado judicial, elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación administrativa solicitando su nombramiento en periodo de prueba así como la certificación adición sobre hechos puntuales referentes a las novedades que ha presentado la lista de elegibles resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021. Dicha reclamación fue impetrada el día 06 de septiembre de 2022 recibiendo el número de radicado 2022RE185759.

10. Obsérvese entonces que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio fechado 10 de octubre de 2022 identificado con el radicado 2022RS110580 dando contestación a la reclamación administrativa incoada por el demandante señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA, certificó al suscrito que hasta tal fecha se habían presentado las siguientes novedades dentro de la lista de elegibles por lo que ha procedido a autorizar igual número de nombramientos por extensión de lista a quienes siguen en estricto orden de méritos:

Derogatorias de nombramientos a los elegibles ubicados en las siguientes posiciones dentro de la lista: ✓ Posición 2) GIOVANNY TORRES IGLESIAS ✓ Posición 11) JORGE LUIS CARDENAS TARRA ✓ Posición 26) HILMER FRANCO RODRÍGUEZ ✓ Posición 31) FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ARRIETA ➤ Se aceptó la renuncia presentada por los siguientes elegibles de dicha lista posterior a su nombramiento: ✓ Posición 9) MANUEL DE JESUS GARCÍA GONZALEZ ✓ Posición 25) JULIO JOSE MORALES ACOSTA ✓ Posición 35) RAFAEL EDUARDO CHIQUILLO MONTENEGRO Así pues, a fecha 10 de octubre de 2022 se tiene la certeza de que en la lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 se han generado siete (7) novedades, consecuencia de tales se efectuó la autorización de dicha lista de elegibles para efectuar el nombramiento de las siete (7) personas que seguían en estricto orden de méritos a partir de la posición cuarenta y cuatro (44), es decir a aquellos elegible ubicados desde la posición cuarenta y cinco (45) hasta el elegible que ocupa la posición cincuenta (50). Evidencia de lo anterior se trae a la vista del pantallazo tomado del documento referenciado, así certificó entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil. Veamos:

(...)

11. De conformidad con lo adverbado y demostrado en el hecho anterior, a partir de este acontecimiento, los demandantes, señores STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA, en lo sucesivo, ocuparía el primer (1°) lugar en orden de elegibilidad, y el señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA en lo sucesivo, ocuparía el cuarto (4°) lugar en orden de elegibilidad tal como se manifestó en el acápite de pretensiones, posición meritoria que les confiere el derecho a ser nombrados en periodo de prueba en la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dada la existencia probada de veintisiete (27) vacantes definitivas del mismo tipo de empleo de los ofertados mediante la OPEC 112142, los cuales se encuentran ubicados en la misma dependencia para la cual concursaron, permitiéndome redundar, por esas mismas razones, condiciones y características de dichas vacantes, tales se subsumen en lo que las disposiciones legales y reglamentaria establecen bajo el concepto de “mismo tipo de empleo”.

12. En la data del 06 de septiembre de 2022, el demandante, señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA, actuando a través del suscrito en calidad de apoderado judicial, elevó ante la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando su nombramiento en periodo de prueba y que se certificara varios hechos referentes a la movilidad de la lista de elegibles de la cual hace parte. Pues bien, a la fecha la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, habiéndose vencido los términos para emitir contestación de

- fondo no ha notificado a mi apadrinado de contestación alguna lo que constituye una afrenta su derecho de petición e información por lo que se le ruega al juez de conocimiento no olvidar referirse en sentencia sobre tal vulneración y ordenar que esta entidad constate de fondo lo solicitado.
13. Pues bien, se ha adverado con contundencia desde las primeras líneas que sustentan la presente demanda sobre la existencia de veintisiete (27) cargos en condición de vacancia definitiva del empleo denominado CELADOR Código 477 grado 20 los cuales se encuentran adscritos a Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, correspondiendo estos al mismo tipo de empleo de los ofertados mediante la OPEC 112142, cargo para el cual concursaron los demandantes el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”. Tal afirmación tiene asidero en lo certificado por la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico mediante el oficio N° 534 adiado 22 de agosto de 2022 dirigido al dirigido al señor SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO quien en la lista de elegibles sub examine ocupa la posición N° 61°, oficio expedido en contestación a la reclamación administrativa elevada el 11 de mayo de 2022 por este elegible quien actuó a través del suscrito. Pues bien del documento que ahora se referencia, el cual se aporta como material probatoria, se haya certeza que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico NO OFERTÓ en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II” diecisiete (17) cargos de CELADOR código 477 grado 20 aun cuando estaban en condición de vacancia definitiva; así mismo que posterior a la firma del acuerdo de convocatoria seis (6) funcionarios que desempeñaban el empleo de cargos de CELADOR código 477 grado 20 obtuvieron su derecho a pensión y fueron desvinculados de sus cargos y que en tales vacantes se hicieron sendos nombramientos de nuevas en personas en provisionalidad; adicionalmente, y también posterior al acuerdo de convocatoria se generaron cuatro (4) vacantes definitivas más en los cargos de CELADOR código 477 grado 20, uno de ellos por retiro forzoso y los otros tres presentaron renuncia a su cargo. Así es las cosas, resulta entonces irrefutable la existencia de veintisiete (27) vacantes definitiva para el empleo de CELADOR código 477 grado 20 al interior de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, los cuales deben ser provistos con la lista de elegibles resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142, ello en virtud de lo establecido en el artículo 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, la sentencia T-340 de 2020, y demás precedentes jurisprudenciales de diferentes Tribunales del país que han amparado los derechos fundamentales de los demandantes en caso de iguales condiciones fácticas y jurídicas como el que ahora nos ocupa la atención.
  14. En la data del 19 de abril de 2022, el demandante, señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA, actuando a través del suscrito en calidad de apoderado judicial, elevó ante la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando su nombramiento en periodo de prueba y que se certificara varios hechos referentes a la movilidad de la lista de elegibles de la cual hace parte. Pues bien, la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, emitió contestación a mi apadrinado mediante el oficio N° 0409 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual denegó todas sus pretensiones aun teniendo legal derecho a obtener su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”
  15. En este punto de la exposición fáctica es dable predicar entonces que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la última actuación administrativa partir de la cual se debe valorar el cumplimiento de este requisito de procedencia de la acción de tutela lo es el 10 de octubre de 2022, fecha en la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió contestación a la reclamación administrativa incoada por el demandante señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA, empero no se puede perder de vista que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico a la fecha no le ha dado contestación alguna a la reclamación administrativa elevado por el señor MEJÍA SERNA lo que constituye una violación de derechos que se perpetua en el tiempo y por demás es actual. Ahora bien, el conocimiento de la existencia de vacantes definitivas del tipo de empleo de CELADOR código 477 grado 20 al interior de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico por parte de los demandantes tan solo se obtuvo en la data del 22 de agosto de 2022 al ser notificado el suscrito del oficio emitido por esta entidad en tal fecha al señor SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO, por lo que no han ni siquiera un mes desde tales hallazgo, lo que indiscutiblemente hace que se cumpla con la inmediatez que impera en este tipo de actuaciones judiciales.
  16. Por otro lado, es pertinente dejar sentado que el artículo 31° del Acuerdo N° CNSC -

20191000006316 del 17 de junio de 2019, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, prescribe que: “Artículo 31°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.”

17. Así mismo el artículo 29° del Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor: “ART. 29°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza, y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.”
18. La lista de lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, en la cual mi mandante, señor STIVEN ANDRES MEJÍA SERNA quien figura en el puesto número quincuagésimo primero (51°) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (1°) en orden de elegibilidad, y el señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA quien figura en el puesto número quincuagésimo cuarto (54°) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el cuarto (4°) en orden de elegibilidad; fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de noviembre de 2021, adquiriendo firmeza el día 19 de enero de 2022, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de enero de 2024, lo que obliga a la Secretaría de Educación del Atlántico, a hacer uso de dicha lista si, estando dentro de los términos de vigencia de la lista de elegibles, se generaran vacantes definitivas sobre aquellos empleos inicialmente ofertados, o que estos empleos no fuesen aceptadas por quienes ocuparon posición meritória en atención al número de vacantes inicialmente ofertadas, o se hayan generado nuevas vacantes para el mismo tipo de empleos o aquellos que reúnan la condiciones para ser tenidos como empleos equivalentes, y además no puede perderse de vista que la entidad convocante a concurso no tiene la facultad discrecional de determinar cuáles de los cargos en condición de vacancia definitiva oferta o no a concurso, por tal, sobre dichas vacantes dejadas de ofertar también se impone la utilización de dicha lista, puesto que tal omisión se constituye en una afrenta a los principios meritocráticos que impera para el acceso a la función pública según lo informa el constituyente de 1991. Así mismo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asiste la obligación legal de autorizar el uso de la lista de elegibles en caso de demostrarse que se ha generado vacantes en razón de la renuncia de uno de los elegibles inicialmente nombrados en periodo de prueba, o que alguno de estos no hayan aceptado el nombramiento en periodo de prueba, o se hayan generado vacantes nuevas del mismo tipo de empleo o de aquellos que reúnan las condiciones para ser considerados como empleos equivalentes, ello previa solicitud de autorización de uso de lista que debe presentar el ente territorial nominador.
19. Obsérvese que, el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II.” - Acuerdo N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 tiene como fundamento legal entre otros, el Decreto 1083 de 2015. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 5° de dicha Acto Administrativo que establecen: “LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC” “En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015...” ARTÍCULO 5°. **NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y

*Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”*

20. *El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6° modificó artículo 31 numeral 4° la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*
21. *Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la “Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (...)”. Aquí la ubicación de la coma “(,)” seguida de la palabra “convocados”, nos indica claramente el sentir del legislador, que no es otro que con la lista de elegibles se deben proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas existentes para los cargos equivalentes que no fueron ofertados en el proceso de selección de que se trate, es decir, aquellas que no fueron objeto de convocatoria aun estando en vacancia definitiva al momento de la suscripción del acuerdo de convocatoria respectivo, y además, aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo cual impone concluir también que si el legislador ordena que con las listas de elegibles se provean los cargos equivalentes no convocando, tal mandato lleva implícito también la permisión de la provisión de los cargos que hace parte del mismo empleo que no fueron objeto de convocatoria, tal discernimiento hace parte ineludible del espíritu de la ley y obedece a la máxima de que “quien puede lo más, puede lo menos”, principio general del derecho ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional al igual que la de las demás altas Cortes. Aceptar una interpretación diferente sería desconocer el valor semántico del signo lingüístico (la coma (,)) a la cual le precede la palabra “convocados”, contrariando la voluntad expresa del legislador y de la Carta Política en virtud de lo prescrito en el artículo 125.*
22. *Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: “1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?” De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”*
23. *El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”*
24. *El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE*

LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que: “Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, (es decir, aplica para para el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II.” ) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante. 26. Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991 en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiga claridad al establecer que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.” En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicable por inconstitucional. Así las cosas, se itera que, los Criterios Unificados de Uso de Listas de Elegibles proferidos por la Comisión Nacional del Servicio, al contrariar la voluntad expresa del legislador, devienen inconstitucionales, pues estos actos administrativos NO tienen una jerarquía normativa superior a la Ley en la cual se fundan y pretenden desarrollar. Por lo tanto, el juez constitucional, si bien no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, la cual es propia del Juez Contencioso administrativo, sí tiene la facultad de inaplicarlos por ser inconstitucionales, ello en virtud del artículo 4° de la Constitución Política de 1991 que otorga tal prerrogativa. Así lo han entendido varios jueces y Tribunales del País en las sentencias aportadas al plenario como sustento probatorio. 27. La solicitud de



*inaplicación por inconstitucionalidad del CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, además de tener asidero en el artículo 4º de la constitución Política (Excepción de inconstitucionalidad), encuentra respaldo en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 inciso 6º, el cual prescribe: “Artículo 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener: (...) “6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto. 28. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio de que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”. 29. No podemos perder de vista que ha sido la misma Comisión Nacional del Servicio Civil la que ha conceptualizado con carácter normativo las definiciones de lo que debe entenderse por “mismo empleo” y “Empleo equivalente”. Así, en el Acuerdo N° 165 del 12 de marzo 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que se aplique”, estableció la CNSC la definición de tales conceptos. Veamos:”(sic).*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

*La presente acción de tutela fue sometida a reparto correspondiéndole por competencia a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ordenando vincular al trámite tutelar a aquellas personas que se encuentran en las listas de elegibles resultantes del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –Convocatoria Territorial 2019-II, conformadas para proveer los cargos de Celador Código 477 grado 20 y, a aquellas personas que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la entidad, en forma provisional del cargo Celador, Código 477, Grado 20 de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Atlántico que no fueron objeto de oferta pública a través del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II siendo notificada a las personas vinculadas y a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a quienes se les otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir el informe respectivo.*

*El día 21 de octubre de 2022 el doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, presento memorial solicitando el reconocimiento como terceros con interés legítimo en las resultas del trámite de marras para que se les apliquen los efectos jurídicos de la sentencia que dirima la presente litis de las siguientes personas: LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALES, HECTOR FABIO LAYOS DURANGO, SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO, JAVIER ENRIQUE POLO PADILLA, JOSE GREGORIO FERNANDEZ REDONDO y ELKIN JOSE YEPEZ RAMIREZ.*

*El día 27 de octubre de 2022 el doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, presento memorial haciendo algunas precisiones respecto de la contestación de demanda radicada por la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico.*

*Sería esta la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico no ha hecho llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada en auto de fecha 14 de octubre de 2022, por lo que a fin de evitar una falencia procesal que pueda constituirse en causal de nulidad, se requerirá a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico para que hagan llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada.*

### 3.1 INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La presente acción de tutela se notificó a las personas vinculadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, las cuales guardaron silencio, y a las accionadas en debida forma, quienes dieron respuesta a la misma, en los siguientes términos:

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**

Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:

*“(...) Respecto a la pretensión de los accionantes, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos. (...).”*

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:

*“(...) Los hechos materia de inconformidad de parte del accionante se circunscriben a la presunta no contestación de fondo de petición incoada ante la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, presentada por el Señor STIVEN ANDRES MEJIA SERNA por intermedio de apoderado, esto en fecha 6 de septiembre del año en curso; no obstante, se pretende mediante esta vía igualmente se le tutelen los mismos derechos al Señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA, a quien en fecha 11 de mayo de 2022 se le dio res-puesta a su petición.”*

### 3.2.- PRUEBAS:

Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas:

#### **APORTADAS POR LA ACCIONANTE:**

- Poder para actuar conferido por el señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA.
- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA
- Copia de la Cedula del doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ.
- Copia de la Tarjeta Profesional del doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ
- Poder para actuar conferido por el señor STIVEN ANDRES MEJIA SERNA
- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor STIVEN ANDRES MEJIA SERNA.
- Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, proceso de selección N° 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 II.
- Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035 del 11 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR código 477 grado 20, identificado con el código OPEC N° 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, proceso de selección N° 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 - II .
- Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles donde se evidencia la fecha de publicación, fecha de firmeza y fecha de vencimiento de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021. (01 Fol.)

- *Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- *Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- *Acuerdo 0165 de 2020.*
- *Sentencia T-340 de 2020.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 25 de julio de 2022 identificada con el radicado N° 08001-31-09-009-2022-00014-02. Demandantes: BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrado Sustanciador Doctor LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02. Demandantes: JORGE MISAEEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.*
- *Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Palacio de Justicia de fecha 28 de julio de 2022, Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-09-006-2021-00047-01. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-01. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

**APORTADAS POR LAS ACCIONADAS:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

- *Resolución No. 3 298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.*
- *Acuerdo de convocatoria*
- *Resolución No. 9035 del 11 de noviembre 2021.*
- *Resolución No. 5192 del 24 de junio 2022.*
- *Reporte de inscripción del aspirante Eugenio Antonio González Parra.*
- *Reporte de inscripción del aspirante Stiven Andrés Mejía Serna.*
- *Constancia de notificación de la acción de tutela a los vinculados.*

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

- *Oficio 0785 respuesta del derecho de petición y constancia de notificación de la misma.*
- *Constancia de notificación del oficio.*
- *Circular Externa No0008 DE 2021.*
- *Oficio 0775 dirigido a la CNSC de fecha 14 de octubre de 2022.*
- *Oficio 0760 dirigido a la CNSC de fecha 5 de octubre de 2022.*

**4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

**4.1.- COMPETENCIA:**

*El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:*

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con*

*jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

*La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por los ciudadanos STIVEN ANDRES MEJIA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA; contra la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”.*

#### **4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:**

*Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*

*En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que los ciudadanos STIVEN ANDRES MEJIA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA, posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.*

*Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.*

*Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.*

#### **4.3.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

*La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo sostuvo en la S. T – 043 de 9 de febrero de 2016 en los siguientes términos:*

*“La Corte ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde*

*que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela.” -*

*Criterio reiterado en la SU – 499 de 14 de septiembre de 2016.*

*En el caso bajo estudio, se tiene que los accionantes ciudadanos STIVEN ANDRES MEJIA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA, están reclamando que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.*

#### **4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:**

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo idóneo, se exige que, si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló: “La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991. El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto.*

*En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que la actora pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.*

#### **4.5.- DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:**

✓ **DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación-**

*El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.*

**La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:**

*Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art.67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).*

*En relación al derecho a la IGUALDAD, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014, enseña:*

*“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”*

**Sentencia T-030/17****DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizarla paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

**Sentencia T-831A/13****DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

**Sentencia C-200/19****DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión**

*En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992,—configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.*

*Respecto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014, esbozó:*

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 682 de 2016, manifestó:*

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Consiste en determinar:

- ✓ ¿Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de los ciudadanos STIVEN ANDRES MEJIA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA?
- ✓ ¿Si posee la prementada accionante, otro mecanismo de defensa judicial, o si a pesar de su naturaleza residual, es la acción de tutela un mecanismo idóneo y eficaz de tutela a los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados?

#### 5.1.- DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en primer término, que efectivamente los derechos invocados por los ciudadanos accionantes STIVEN ANDRES MEJIA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA, revisten el carácter de fundamental y por ello resulta protegible en principio, por esta acción constitucional. Pero, siempre que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada. -

No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados <A LA IGUALDAD, PETICIÓN, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS>. Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

#### CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la acción constitucional, se avizora que, el asunto que concita la atención del despacho, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales incoados por lo accionantes, así:

En relación al derecho fundamental de petición, tenemos que la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” dieron respuesta a la petición elevada por el apoderado judicial de los accionantes y que dado que el núcleo esencial de este reside en que la respuesta que se emita deba ser clara, precisa y de fondo y se notifique al destinatario de la solicitud o peticionario, aun cuando no sea positiva a las pretensiones elevadas; por cuanto la respuesta a la petición elevada por el ciudadano, ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse.

Y respecto a los demás derechos tenemos la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a la cual debe acudir la accionante a efectos que el juez natural de la causa sea quien dirima la contienda que pretende se solucione por intermedio de esta acción constitucional; medio de defensa que resulta idóneo y eficaz en procura de sus pretensiones. Lo anterior, encuentra sustento en que, dichas circunstancias particulares, requieren un estudio amplio y minucioso, en donde se surta un debate probatorio que le permita a los interesados ejercer el derecho de contradicción, para así dirimir el conflicto, todo lo cual, no puede presentarse en el trámite de una acción constitucional como ésta, pues, su restringido término lo impide, de tal manera que el medio idóneo resulta ser, en efecto, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al cual podía la accionante acudir con el fin de ventilar sus solicitudes.

Éste constituía el medio ordinario que resultaba idóneo, por cuanto permitía proteger los derechos fundamentales a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos; y era efectivo, en la medida en que permitía brindar una protección oportuna de los mismos.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En este sentido, ha señalado que el medio de defensa es



*idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos.*

*Precisado lo anterior, es ineludible concluir que la promotora de la acción y los terceros con interés legítimo en las resultas del trámite de marras, tienen un mecanismo de defensa por medio del cual puede reclamar lo que por medio de esta acción constitucional pretenden. Por tanto, deviene a toda luz improcedente la presente acción constitucional, por lo que, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.*

*En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la CONSTITUCIÓN:*

**RESUELVE:**

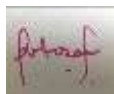
*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por los ciudadanos STIVEN ANDRES MEJIA SERNA y EUGENIO ANTONIO GONZALEZ PARRA contra la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente trámite tutelar comisionese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaria de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, para que hagan la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.*

*TERCERO: Si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 Firma recuperable

X 

---

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

/Abm